



Roj: SAN 5532/2012 - ECLI:ES:AN:2012:5532
Id Cendoj: 28079240012012100215
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 185/2012
Nº de Resolución: 132/2012
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de noviembre de dos mil doce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000185/2012seguido por demanda de COMFIA-CC.OOcontra APPLUS NORCONTROL SLU; FES-UGT; USO;sobre conflicto colectivo.Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. *MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 10 de Julio de 2012 se presentó demanda por COMFIA-CC.OO (Letrado D. Santiago Satué González) contra APPLUS NORCONTROL SLU (Letrado D. Sergio Ponce Rodríguez) FES-UGT(Letrado D. Félix Pinilla Porlan) USO; sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 8 de Noviembre de 2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras - COMFIA-CCOO- (en adelante CCOO) se ratificó en el contenido de la demanda, en cuyo suplico solicita que "se declare el derecho de los trabajadores a que se constituya un comité de formación en los términos que establece el convenio colectivo."

Expuso, a estos efectos, que el art. 15.6 del XVI Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos establece que si la empresa percibe fondos públicos para formación, debe constituirse en su seno un comité de formación, ya que de lo contrario no sólo se está vulnerando el mandato convencional sino que se hurta el control y participación en las acciones formativas, y se impide darles una difusión adecuada entre la plantilla.

La Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores se adhirió a la demanda y a las alegaciones formuladas.

Por su parte, Applus Norcontrol S.L.U. se opuso a la demanda, manifestando estar de acuerdo con los hechos de la misma salvo por el hecho quinto, puesto que negó estar recibiendo fondos públicos. En este

sentido, explicó que disfrutaba de bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social por impartir formación de demanda, no siendo tal, a su juicio, el caso contemplado en el Convenio, pensado más bien para la percepción de subvenciones para planes anuales de formación. Mantuvo que cumplía escrupulosamente los requisitos fijados en el RD 395/2007 en lo relativo a la formación de demanda, y distinguió esta de la formación de oferta, que sería la que sí habría dado lugar a la obligación de constituir el comité de formación en la empresa.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-Si la empresa recibe o no fondos públicos.

-La empresa se dedica a formación profesional de demanda, que no exige planificación anual.

-La Fundación Tripartita ha admitido que la empresa ha cumplido con todos los requisitos para con los representantes de los trabajadores.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .-. El presente conflicto colectivo afecta a trabajadores de la empresa que realizan su prestación laboral en centros de trabajo situados en un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Applus Norcontrol S.L.U. pertenece al sector de Empresas de Ingeniería, siéndole de aplicación el convenio colectivo nacional de empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (B.O.E. N° 247 de fecha 13 de octubre de 2011)

TERCERO.- El citado convenio, en los apartados 5 y 6 de su artículo 15, establece lo siguiente:

"5. Las empresas que dediquen gastos a formación podrán disponer de un comité de formación, del que formarán parte, al menos, dos representantes designados por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, sin que sea necesario que tales representantes sean vocales de dicho Comité de Empresa o Delegados de Personal. La misión de ese Comité será la de asesorar y garantizar una visión global del conjunto de la formación dentro de la empresa, facilitando sobre todo la adaptación de los trabajadores a los cambios tecnológicos.

6. Las empresas que obtengan fondos públicos especialmente para la formación, deberán disponer obligatoriamente de un Comité de Formación, que participará en la elaboración del plan anual que realice la Dirección de la empresa con dichos fondos para la formación de los trabajadores. A estos efectos, la Dirección pondrá a disposición del comité de formación el plan anual de formación, con al menos quince días de antelación a la presentación de dicho plan en la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo. El citado comité recibirá la misma información que la Dirección de la empresa esté obligada a facilitar a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo. El referido comité estará formado paritariamente por dos representantes designados por la Dirección de la empresa y otros dos nombrados, de entre sus miembros, por el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Las solicitudes de los permisos individuales de formación financiados por Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo se registrarán por lo establecido en el correspondiente Acuerdo Nacional de Formación Continua a que se refiere el artículo 48 del presente Convenio."

CUARTO .- La empresa imparte formación profesional de demanda, financiada mediante bonificaciones en cuotas de Seguridad Social.

QUINTO.- La representación de los trabajadores ha solicitado en varias ocasiones a la empresa que procediera a constituir el Comité de Formación, a lo que aquélla no ha accedido. **SEXTO** .-. El 3 de julio de 2012 se celebró intento de mediación ante la Fundación SIMA, con resultado de Intentada sin efecto por incomparecencia de la demandada.

SÉPTIMO .-. El 17 de julio de 2012 la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo emitió Informe Final de Mediación, que consta en autos y se tiene por reproducido. En el mismo, concluye lo siguiente:

"A la vista de la información contenida en el expediente de discrepancia abierto, la Comisión Paritaria Sectorial de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos propone un acto de mediación entre las partes litigante que no llega a celebrarse, debido a que la dirección de APPLUS NORCONTROL, S.L.U. comunica previamente al acto, su no comparecencia.

La Fundación Tripartita considera que la dirección de la empresa ha cumplido con los requisitos contenidos en el art. 15 del RD. 395/2007 respecto de las acciones formativas vinculadas al periodo enero-abril 2012 por lo que podría practicarse bonificación por la formación que realice a partir del 27 de enero de 2012

Se da por concluido el procedimiento abierto."

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO .- De conformidad con lo previsto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

-El primero, el segundo y el quinto no fueron controvertidos.

-El tercero consta BOE de 13-10-11.

-El cuarto se deduce de la prueba testifical propuesta por la demandada. Doña Patricia , Responsable de formación en Applus Norcontrol, así lo mantuvo, sin que esta afirmación fuera puesta en duda por los demandantes, sino que la asumieron como válida, al limitarse a preguntarle si se había dirigido a la comisión paritaria del convenio para preguntar si la formación de demanda estaba excluida del art. 15.6.

-El sexto consta en el acta que obra en autos.

-El séptimo se extrae del documento que obra con la descripción 21 de autos, en el ramo de prueba de CCOO, reconocido de contrario.

TERCERO.- Tal como se ha plasmado en el relato fáctico, el art. 15.6 del Convenio sectorial de aplicación establece que *"las empresas que obtengan fondos públicos especialmente para la formación, deberán disponer obligatoriamente de un Comité de Formación"* ; comité que la empresa se ha negado a constituir sobre la base de dos líneas argumentales:

En primer lugar, niega la premisa mayor: la demandada mantiene que no percibe fondos públicos, ya que financia sus acciones formativas mediante bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social, tal como contempla el art. 12 del RD 395/2007, de 23 de marzo , por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

El citado precepto encabeza la regulación de la denominada formación de demanda, que es la que *"responde a las necesidades específicas de formación de las empresas y trabajadores, y está integrada por las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación. Corresponde a las empresas la planificación y gestión de la formación de sus trabajadores, a los trabajadores la iniciativa en la solicitud de los citados permisos, y a la representación legal de los trabajadores el ejercicio de los derechos de participación e información previstos en este Real Decreto.*

Esta formación se financiará mediante la aplicación de un sistema de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que ingresan las empresas, que no tendrá carácter subvencional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.g de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ". Es justamente la ausencia de carácter subvencional del sistema de financiación la que convence a la demandada de que no se trata de fondos públicos; conclusión que la Sala no comparte en absoluto. La alusión a fondos públicos refiere al origen de la financiación y no a su modalidad, siendo la subvención tan solo una de estas últimas, que sólo se aprecia si se cumplen los requisitos del art. 2 de la citada Ley General de Subvenciones .

En el caso que nos ocupa, no cabe dudar de que estamos ante fondos públicos, cuando el propio RD 395/2007, en su art. 13 (rubricado "Asignación a las empresas de una cuantía para formación"), establece que *"Las empresas dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores cuyo importe resultará de aplicar a la cuantía ingresada por cada empresa el año anterior, en concepto de cuota de formación profesional, el porcentaje que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (...) El crédito al que se refiere el párrafo anterior se hará efectivo mediante bonificaciones en las cotizaciones de Seguridad Social que ingresan las empresas"*. Por su parte, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, dedica su Disposición Adicional Cuadragésima Tercera a la "Financiación de la formación profesional para el empleo", indicando expresamente que *"Sin perjuicio de otras fuentes*

de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo (...). El 50 %, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se destinará inicialmente a la financiación de las siguientes iniciativas y conceptos: Formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación." Probado, pues, que la empresa percibe fondos públicos especialmente para formación, debe atenderse a la segunda línea argumental defendida por la demandada, según la cual el art. 15.6 del Convenio no exige la constitución del comité de formación si se perciben fondos públicos para formación de demanda, que es la llevada a cabo en la empresa. Así se deduciría de una lectura completa del apartado, en el que se indica que el comité de formación "participará en la elaboración del plan anual que realice la Dirección de la empresa con dichos fondos", debiendo ponerlo a disposición del comité con antelación mínima de quince días "a la presentación de dicho plan en la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo". Según la demandada, la referencia a los planes de formación y a la intervención de la Fundación Tripartita, exceden de lo requerido por el RD 395/2007 en relación con la formación de demanda, y son más propias de la formación de oferta, para la que los artículos 22 y siguientes de la norma reglamentaria sí prevén la planificación. De acuerdo con ello, procedería realizar una interpretación finalista del precepto convencional, y entender que la obligación de constituir el comité de formación lo es para participar en la elaboración del plan anual, de modo que si no tiene por qué haber plan anual, tampoco es obligatoria la constitución del comité.

Tampoco este razonamiento nos convence, porque, en contra de lo dispuesto en los arts. 3, 1281 y 1285 del Código Civil, desatiende la interpretación literal del precepto, y propone a cambio una lectura finalista basada únicamente en el apartado sexto, que, a nuestro juicio, pierde fuerza si se integra en la sistemática del artículo.

Recuérdese que es jurisprudencia absolutamente consolidada, recogida últimamente en STS de 2-4-12 (RCUD 2217/2011) que "dado el carácter mixto del Convenio Colectivo - norma de origen convencional/ contrato con eficacia normativa- su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es, los arts. 3, 4 y 1281 a 1289 CC (valgan de ejemplo las SSTS 05/04/10 - rco 119/09 -; 21/04/10 - rcd 1075/09 -; 18/05/10 - rco 171/09 -; 18/05/10 - rco 172/09 -; y 15/06/10 - rco 179/09 -), de manera que la interpretación del Convenio ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico (por ejemplo, SSTS 21/12/09 - rco 11/09 -; 05/04/10 - rco 119/09 -; 21/04/10 - rcd 1075/09 -; 18/05/10 - rco 172/09 -; y 15/06/10 - rco 179/09 -), junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes (próximas en el tiempo, SSTS 27/01/09 - rcd 2407/07 -; 05/04/10 - rco 119/09 -; 21/04/10 - rcd 1075/09 -; 18/05/10 - rco 172/09 -; y 15/06/10 - rco 179/09 -)"

Pues bien, el art. 15 regula la formación en la empresa, dedicando sus apartados 5 y 6 al comité de formación. En el apartado 5 se establece que "las empresas que dediquen gastos a formación podrán disponer de un comité de formación", mientras que el apartado 6 convierte esa potestad en obligación cuando las acciones se financien con fondos públicos finalistas. El elemento diferencial no es el tipo de formación que se suministra, sino el origen de su financiación, que, siendo público, dota de sentido la obligatoria existencia de este comité como un mecanismo específico de control a través de la participación colectiva.

Es verdad que en el art. 15.6 se indica a continuación que el comité de formación participará en la elaboración del plan anual que se diseñe, pero el reconocimiento de esa prerrogativa, sólo ejercitable en la medida en que quepa efectivamente la articulación de dicho plan anual, no supone en modo alguno un condicionamiento para la propia existencia del comité.

A mayor abundamiento, nada impide que la empresa decida planificar anualmente las acciones de formación de demanda. Así lo admite el art. 12 del RD 395/2007, cuando indica, de modo abierto, que "corresponde a las empresas la planificación y gestión de la formación de sus trabajadores". Por tanto, si así fuera, el comité que en todo caso debe constituirse, tendría también el derecho convencionalmente reconocido a participar en la elaboración de tal plan anual.

En definitiva, pues, se cumplen los presupuestos necesarios para entender aplicable el art. 15.6 del Convenio.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que estimamos la demanda de conflicto colectivo interpuesta por COMFIA-CC.OO contra APPLUS NORCONTROL SLU; FES- UGT; USO, y en consecuencia declaramos el derecho de los trabajadores a que se constituya un comité de formación en los términos que establece el convenio colectivo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000185 12

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ